

En VITORIA-GASTEIZ, a 1 de junio de 2015.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 D^a. YOLANDA VARONA ALFAMBRA los presentes autos número 834/2014, seguidos a instancia de
contra

sobre MATERIAS SEGURIDAD SOCIAL.

y

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 196/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

COPIA

PRIMERO.- En fecha 25 de noviembre de 2014 se presentó demanda sobre determinación de contingencia por la letrada D^a. en nombre y representación del sindicato y de su afiliado D. contra el

y la empresa

en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables a sus pretensiones, y que se dan por reproducidos terminaba solicitando que previos los trámites legales se dictara sentencia por la que, se declare que los periodos de incapacidad temporal señalado en el cuerpo de la demanda sean derivados de contingencia profesional de accidente de trabajo, condenando a las demandadas a estar y pasar por tal declaración en la medida de sus respectivas responsabilidades y con las consecuencias económicas inherentes a tal declaración.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 9 de diciembre de 2014 se admitió a trámite, señalando día y hora para el acto del juicio y, en su caso, el de previa conciliación, para el día 12 de mayo de 2012.

TERCERO.- Llegado el día se celebró la vista, a la que asistieron todas las partes, concedida la palabra a la parte actora ésta se afirmó y ratificó en su demanda. Las demandadas se opusieron a la misma alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso. Recibido el juicio a prueba se practicaron las pruebas admitidas, se dio traslado a las partes para formular sus conclusiones, dándose por terminada la vista, quedando los autos conclusos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante desempeña sus funciones en la empresa

La citada empresa tiene cubiertas las contingencias profesionales por la

SEGUNDO.- El actor inicia un proceso de incapacidad temporal con fecha 4 de abril de 2008. En del servicio de oftalmología del hospital de Cruces se indica AV: 1 en ambos ojos. OD: degeneraciones periféricas en empalizadas; OI desprendimiento posterior de vítreo agudo, con desgarro grande en periferia superior, rodeada de una pequeña cantidad de líquido subretiniano, también presentaba una degeneración de empalizada en retina inferior (f.161).

Con fecha 2 de julio de 2009 se emite informe de determinación de contingencia (f. 20-23) cuyo contenido se da por reproducido en el que se indica que el 1 de abril de 2008 el paciente acude al servicio de Prevención de Osakidetza, durante su trabajo habitual, tras aparición de una sombra (sin traumatismo previo) que abarcaba gran parte del campo visual del ojo izquierdo. Diagnóstico: desprendimiento posterior de vítreo agudo en OI con desgarro retiniano. Degeneraciones en empalizada en ambos ojos.

Por resolución del Director Provincial del INSS de fecha 23 de julio de 2009, declara que la contingencia determinante de dicho proceso de incapacidad temporal tiene su origen en un accidente laboral, siendo responsable del abono de la prestación (f.24).

TERCERO.- El actor acude el 4 de octubre de 2011 al servicio médico de la empresa refiriendo ver a través de una burbuja de agua, con el ojo derecho, se envía a urgencias, siendo diagnosticado tras la exploración oftalmológica de desprendimiento retiniano con desgarro retiniano, tenía una evolución de 24 horas.

El 5 de octubre inicia un proceso de baja de incapacidad temporal por contingencias comunes (f.25 del expediente).

El 6 de octubre de 2011 se realiza una vitrectomía pars plana, endolaser 360º y recambio con SF6 al 18%.

La Unidad Médica de valoración de incapacidades emite informe médico de síntesis en fecha 30 de julio de 2012 (f.137-138).

En fecha 8 de agosto de 2012 el equipo de valoración de incapacidades propone a la Dirección Provincial del INSS que el proceso de incapacidad temporal iniciado el día 5 de octubre de 2011 por D. ariva de contingencia común.

Por resolución del Director Provincial de fecha 9 de agosto de 2012 se acuerda considerar el proceso de incapacidad temporal iniciado el 5 de octubre de 2011 como derivado de enfermedad común.

No consta interpuesta que se interpusiera reclamación previa ni demanda.

CUARTO.- En el informe de fecha 27 de julio de 2012 del servicio de oftalmología, como antecedentes oftalmológicos se hace constar: miopías magna, fotocoagulación profiláctica en degeneración en empalizada en OD y en desgarro retiniano en OI en 2008; intervenido de desprendimiento de retina en OD en octubre de 2011.

En la impresión diagnóstica: Miopía magna y astigmatismo en ambos ojos; desprendimiento de retina intervenida en OD; catarata en evolución en OD y desgarro retiniano fotocoagulado en OI (f. 181).

QUINTO.- El actor inicia un proceso de IT del 5.03.14 al 07.03.14 y del 11.03.14 al 18.03.2014, con el diagnóstico de conjuntivitis aguda no especificada

El 19 de marzo de 2014 formula petición en materia de determinación de contingencia, iniciándose expediente el 22 de julio de 2014. efectúa alegaciones

La Unidad Médica de valoración de incapacidades emite informe médico de síntesis en fecha 18 de noviembre de 2014, (f.11 y cuyo contenido se da por reproducido). Constan consultas de urgencias f.125 y 126

En fecha 25 de noviembre de 2014 el equipo de valoración de incapacidades propone a la Dirección Provincial del INSS que el proceso de incapacidad temporal iniciado el día 5/03/2014 y 11/03/2014 por D. deriva de contingencia común.

Por resolución del Director Provincial de fecha 1 de diciembre de 2014 se acuerda reconocer los procesos de incapacidad temporal iniciados el día 5/03/2014 y 11/03/2014 el 5 de octubre de 2011 como derivados de enfermedad común.

El 11 de septiembre de 2014 interpone reclamación previa al entender denegada la solicitud inicial por silencio administrativo.

SEXTO.- Consta en los autos el informe clínico del Sr. y cuyo contenido se da por reproducido (f.56 a 145).

SEPTIMO.- La base reguladora para el periodo comprendido entre el 2.10.2011 y 30.12.2010 es de 107,67 euros/día; del periodo entre el 11/11/2012 y 5/04/2013 ese de 108,75 euros/día y de los dos periodos de marzo de 2014 del 5/03 y 11/03 es de 119,90 euros/día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados han resultado acreditados a través de la documental aportada, los informes médicos periciales obrantes en autos y de los informe médicos de síntesis de determinación de la contingencia.

SEGUNDO. Por la parte actora se interesa a través del presente procedimiento que se reconozca que los procesos de incapacidad temporal que comenzaron el día 5 de octubre de 2011 y el que comenzó el 5 de marzo de 2014 son derivados de contingencia profesional de accidente de trabajo.

El INSS se opone a la demanda alegando que en base al Informe Médico de Síntesis no se tiene datos que permitan hablar de accidente de trabajo y que la conjuntivitis sea ocasionada por el uso de pantallas de ordenador.

Por la Mutua se opone a la demanda alega que le trabajador está afectado de miopía y degeneraciones en empalizadas que son de origen común, no producidas por el trabajo, que los desprendimientos de retina obedecen a esas degeneraciones en empalizadas y son secundarias a la miopía. Que el proceso del año 2011 no deriva de accidente de trabajo, ya que se inició 24 horas antes de que acudiera al hospital de Txagorritxu, no hay hecho laboral desencadenante que afectase, no hubo traumatismo.

Tampoco en los procesos iniciados en marzo de 2014 que son por conjuntivitis no se cita hecho laboral desencadenante, afectando únicamente al ojo izquierdo, no a los dos ojos y siendo el tratamiento en los dos procesos de antibióticos. No hay relación entre desprendimiento de retina, conjuntivitis y el trabajo.

Por la representación de la empresa se alega que está al corriente del pago de las cuotas de la Seguridad Social, cumple la normativa preventiva y que la responsabilidad del pago será de la Mutua.

Se dan por reproducidas las alegaciones vertidas en el acto de la vista en evitación de reiteraciones innecesarias.

TERCERO.- El concepto legal de accidente de trabajo se expresa como "toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena" (art. 115, 1º de la LGSS), por lo que el accidente de trabajo se configura a través de tres elementos básicos: la existencia de una lesión corporal (todo daño o detrimento corporal, incluido el psicológico o el psíquico), la condición de trabajador por cuenta ajena del sujeto accidentado y la relación de causalidad entre el trabajo y la lesión, que jurisprudencialmente ha sido exigido con una precisa doble relación, por una parte la señalada entre el trabajo y la lesión y por otra entre la lesión y la situación invalidante protegida (STS 27.11.89, Ara. 8266). Dichos requisitos han sido generosamente interpretados desde muy antiguo por la jurisprudencia del T. Supremo y por la doctrina jurisprudencial del extinto T. Central del Trabajo en aras a la máxima protección del trabajador y, en concreto, a situaciones de patologías coronarias, como es el caso.

En definitiva, el párrafo 1º del art. 115 de la LGSS define el accidente de trabajo de modo y manera que si la lesión no aparece vinculada a la ocasión o la consecuencia laboral no existe el mismo, salvo que concurran determinadas circunstancias que el propio artículo en su párrafo segundo declara por vía ampliatoria como generadora de accidente de trabajo o por vía de presunción legal iuris tantum en el párrafo 3º del mismo artículo. Tal es así que dicha conceptualización de accidente de trabajo se ve ampliada por la presunción legal que permite considerar incluida en el concepto estricto las lesiones sufridas durante el tiempo y en el lugar de trabajo, presunción legal iuris tantum que adquiere gran importancia para el trabajador accidentado, pues le puede eximir de la prueba de la existencia de la relación de causalidad entre el trabajo realizado y la lesión sufrida. Por el contrario, quien alegue que el accidente ocurrido durante la jornada laboral y en el lugar de trabajo no guarda ninguna relación con la actividad profesional desarrollada debe aportar pruebas evidentes de ello.

La amplia casuística que han desarrollado los tribunales sociales a la hora de calificar un accidente como laboral o no, permite clarificar la aplicación de la presunción señalada requiriendo siempre la concurrencia de, al menos, dos requisitos: que el trabajador sufra lesiones en tiempo y lugar de trabajo y que no haya prueba en contrario que desvirtúe tal conclusión (entre otras, STSJ País Vasco de 22-02-00, 23-11-99, 2 y 16-02-99, 15-02-98, 19-03-97, 01-10-96, 24-09-96, 26-03-96, 09-05, 28-02y 17-01- 95, y 16y 28-06-94; Rec. nº 2454/99, 1573/99, 1292/99, 262/99, 3145/98, 2697/98, 1174/98, 1688/96, 2742/95, 2026/96, 1104/95, 2071/94, 1684/94, 1405/94, 2106/93y 2641/93, respectivamente).

Igualmente, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha sentado una sólida doctrina que se pone de relieve, entre otras, en sus sentencias de 29 de septiembre de 1998 (Ara. 7148), 07-03-87 (Ara. 1350), y 22-09-86 (Ara. 5025), junto a las más recientes de 27 de diciembre de 1995 (ara. 9846), 15-02-96 (Ara. 1022), 18-10-96 (Ara. 7774), 27-02-97 (Ara. 1605), 18-06-97 (Ara.4762), 11-12-97 (Ara. 9475), 23-01-98 (Ara. 1008), 04-05-98 (Ara.4091), 18-03-99 (Ara.3006), 12y 23-07-99(Ara. 5790 y 6841), que tienen el valor añadido de venir sentadas con la finalidad de proclamar la doctrina buena en la materia. Doctrina según la cual dicha presunción entra en juego cuando la lesión presentada en el lugar y tiempo de trabajo tiene su origen en una enfermedad, salvo que exista prueba fehaciente de que el trabajo no ha sido también elemento decisivo en la producción o desencadenamiento del daño corporal sufrido.

Sentado lo anterior debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que el actor, mientras estaba en su trabajo y sin desencadenante concreto comienza con la sensación de " ver una

burbuja" en un lado del ojo derecho, en el informe de urgencias de oftalmología de fecha 4 de octubre de 2011 en el apartado de enfermedad actual se dice "OD, consulta por disminución campo visual que refiere como " burbuja" en región nasal inferior de 24 h de evolución", lo que significa que el inicio de cuadro clínico no se produce el mismo día 4 de octubre de 2011 sin que se llegue a la misma conclusión matemática que el Dr. al entender, respecto a la adecuación temporal al entender que si se realiza la asistencia entre las 12 y 13 horas del día 4 de octubre de 2011 y lleva 24 horas de evolución, el debut del cuadro traumático de desprendimiento de retina se produce entre las 12 y las 13 horas del día anterior y se produciría en horas de trabajo, sino, únicamente que ese cuadro no se inicia el día 4 de octubre de 2011 sino 24 horas antes, no resultando acreditado que el inicio se haya producido en tiempo y lugar de trabajo.

Por otro lado, el demandante tiene una miopía magna, sufre afectación degenerativa avanzada en ambos ojos, tanto en retina, degeneración en empalizada, como en vítreo, desprendimiento de humor vítreo consecuencia de lo sufre un desprendimiento de retina. Sobre dicho ojo derecho ya se realizó un tratamiento preventivo mediante fotocoagulación para prevenir un desprendimiento de retina, y no ha resultado acreditada la relación entre la patología sufrida por el Sr. (desprendimiento de retina) con su profesión, así en el folio 139, el Dr. hace constar que *"me trae información sobre el estudio de pantallas LED, y que dados todos los factores de riesgo que se dan en su caso, pregunta si en su caso es motivo suficiente para coger la baja. Explico que no hay nada demostrado y, que en todo caso, sería vía peritaje"*

En cuanto al proceso de incapacidad temporal iniciado el 5 de marzo de 2013, el 4 de marzo de 2013 acude al servicio de urgencias en el que se señala en el apartado de enfermedad actual que "desde esta mañana con molestias en ojo izdo", siendo la impresión diagnóstica conjuntivitis; el tratamiento que se le pauta es de gotas; el día 10 de marzo de 2013 acude a urgencias siendo el diagnóstico de conjuntivitis OI, pautándole colirio y lágrima artificial. En el informe de síntesis, se concluye que no se puede determinar que la causa fundamental de dicho proceso pudiera venir dada por el uso de pantallas de visualización de datos en su trabajo; por su parte, el Dr. en su informe manifiesta que la conjuntivitis es una patología no relacionada con los desprendimientos de retina y en este caso, afecta únicamente al ojo izdo y que ha sido tratado con lágrimas artificial y colirio lo que evidencia un origen entre la fátala de lágrima y una infección en el ojo izquierdo, sin que por el demandante se haya alegado, ni acreditado que tales procesos se hayan iniciado en tiempo y lugar de trabajo, ni que la problemática de conjuntivitis sea consecuencia del uso de pantallas de visualización de datos, teniendo en cuenta que sólo le ha afectado a un ojo, cuando lo normal es que le afectase a los dos ojos.

Procede en consecuencia la desestimación de la demanda.

CUARTO.- Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación en aplicación de lo establecido en el Artículo 191 de la LJS.

Vistos los preceptos legales citados, y todos los demás de pertinente y general aplicación al caso.

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda sobre determinación de la
Contingencia interpuesta D^a. en nombre y representación del sindicato
y de su afiliado D. contra el

y la empresa y en
consecuencia absuelvo a todos los demandados de las pretensiones deducidas en su contra
en esta causa.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo
Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco,
anunciando tal propósito ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su
notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y DEPÓSITO.- Vitoria a uno de junio de dos mil quince.

La anterior fue hecho pública por la Sra. Magistrada que la suscribe, en el día de la
fecha durante las horas de audiencia mediante depósito en esta Secretaría a mi cargo,
emitiendo, seguidamente, certificación de la misma para su unión a los Autos, y archivando el
original de la sentencia en el libro correspondiente. Doy fe.